

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion que por conducto del Gobernador de esta provincia elevó la Junta directiva de la compañía anónima del ferro-carril de Langreo, en Asturias, solicitando que se aprueben las alteraciones introducidas en sus estatutos, segun acuerdo de la junta general de accionistas celebrada el día 50 de Marzo de 1862:

Vista la Real orden de 24 de Abril último, en virtud de la que se mandaron consignar en escritura pública los estatutos mencionados con las alteraciones que en ella se prescribieron:

Vistas las escrituras otorgadas en 16 de Octubre y 12 de Diciembre últimos por los individuos que componen la Junta directiva de esta compañía, en las cuales se han insertado los estatutos por que la misma se rige, con las alteraciones acordadas en junta general y las modificaciones prescritas en la Real orden antes citada:

Vista la de 50 del mes próximo pasado aprobando los referidos estatutos:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la modificación de los estatutos de la compañía anónima del ferro-carril de Langreo, en Asturias, tal como se hallan consignados en las escrituras de 16 de Octubre y 12 de Diciembre últimos, á fin de que continúe en sus operaciones con el capital nominal de 49.400.000 reales vellon, representado por 26.000 acciones de á 1,900 rs. vn. cada una.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El ministro de Fomento.

Manuel Alonso Martínez.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Agustin Fiz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Huebra como fuerza motriz de un molino harinero que intenta contruir en el punto denominado Mata Cortada, término de Escorial de la Sierra, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª Las paredes colindantes que encauzan el rio se construirán con manposteria ordinaria de buen mor-

tero, ocho metros aguas arriba y cuatro aguas abajo de la entrada de la acequia, no levantando mas de ocho decímetros el fondo del rio en esta entrada, y uniendo dicha altura con el fondo natural del desagüe del molino inmediatamente superior, además de referirla á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

3.ª En la entrada del canal se colocará una compuerta de un metro de altura por lo menos, que deberá cerrarse en las avenidas para evitar desbordamientos.

4.ª En el punto en que el canal atraviese el camino de Tamames se construirá una tajea que tendrá un metro y cinco decímetros de luz cuando menos, y estará en la prolongacion de las rampas ó avenidas del puente.

5.ª El camino, que ha de quedar cortado por la acequia de conduccion, se construirá exteriormente á ella en la forma indicada en el plano, y tendrá cuatro metros de anchura por lo menos.

6.ª En el paso del arroyo del Horno Nuevo se construirá una tajea de un metro de luz para dejar paso á las aguas de aquel.

7.ª Sobre el canal ó acequia de conduccion, y en los puntos mas convenientes á los vecinos del Escorial, se construirán dos pasos para los ganados y aprovechamiento de los terrenos que corta la referida acequia.

8.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

9.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.

Alonso Martínez.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion, me comunica con fecha 31 de Diciembre la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guipuzcoa lo siguiente.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Bautista Ormazabal, á nombre de D. Francisco Apeztegui, en solicitud de que se le devuelva el depósito pecuniario que consignó en garantía de los contratos celebrados con los pasajeros españoles que trasportó á las repúblicas de la América del Sur en el Bergantín de su propiedad « Marechal Exelmans » en virtud de la autorizacion que le fué conocida por la Real orden de 8 de Enero de 1858; vista la sentencia pronunciada por la audiencia de Burgos en la causa seguida contra el mencionado Apeztegui y otros á consecuencia de la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, con motivo de las reclamaciones producidas ante el Vice-Cónsul de España en Buenos Aires por los pasajeros del citado buque; visto el expediente instruido al efecto en este Ministerio, del cual resulta plenamente justificado que no se dió á aquellos la alimentacion estipulada, que se embarcaron

algunos sin las formalidades prevenidas y que no fué médico ni farmacéutico en la expedición de que se trata, con lo cual también se faltó abiertamente á los contratos celebrados y se contravino el artículo 20 de la ley de Sanidad de 25 de Noviembre de 1855; la Reina (Q. D. G.), oído el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo presente lo que previenen las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1855 y 7 de Setiembre de 1856, ha tenido á bien desestimar la expresada instancia, disponiendo que el depósito cuya devolución se solicita continúe para responder de las referidas reclamaciones, y prohibir para lo sucesivo al armador Apeiztegui la contratación de nuevas expediciones.

De órden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes.*

Valladolid 27 de Enero de 1864.

El Gobernador,

Antonio Hurtado.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo los pliegos de condiciones formados por la Junta Económica de los establecimientos penales de esta capital, aprobados por la Dirección general del ramo en 17 del actual y que se insertan á continuación, se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de Zapatería del Presidio, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del día cuatro de Marzo próximo venidero, ante la referida corporación.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 27 de Enero de 1864.

El Gobernador,

Antonio Hurtado.

*Pliego de condiciones para la subasta del taller de Zapatería del Presidio de Valladolid.*

1.<sup>a</sup> La subasta para el arriendo del taller de Zapatería del Presidio de Valladolid, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuación, se verificará en esta capital y ante la referida Junta, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el sitio, día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.<sup>a</sup> La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de De-

pósitos de la provincia uno en metálico de 2.500 rs.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en esta forma. «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 25 de Diciembre último, me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapatería del Presidio de Valladolid y satisfacer á razón de 2 rs. 26 cént. diarios por cada penado... En vez de firmar se escribirá un lema.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de esta provincia como Presidente; dentro del mismo pliego y con el sobre-escrito del lema, acompañará otro cerrado también que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.<sup>a</sup> Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego, los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de numeración.

7.<sup>a</sup> Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 2.<sup>a</sup> ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

8.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.<sup>a</sup> Acto seguido adjudicará el Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposición mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposición, quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la expresada Dirección.

11. El depósito de los 2.500 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad

que marque el art 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días.

12. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndose dos ejemplares al expresado centro directivo.

Valladolid 23 de Diciembre de 1863. = El Gobernador de la provincia, Presidente, Antonio Hurtado. = El Mayor accidental, Secretario, Manuel Buireo.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del Presidio de Valladolid.*

1.<sup>o</sup> El contratista se obliga á tomar en arrendamiento por cuatro años el taller de zapatería del presidio de esta Capital, y satisfacer cuando menos á razón de 2 reales 26 céntimos diarios por cada oficial que emplee, que no podrán ser menos de treinta y cinco, mientras que como en la actualidad los haya en el establecimiento.

2.<sup>o</sup> De los productos que en cada mes rindiese este arrendamiento en el primer día del siguiente, designará el Comandante de acuerdo con el contratista, la parte correspondiente á cada penado, á la que se dará la aplicación que proceda segun las disposiciones legales vigentes en la materia.

3.<sup>a</sup> Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición 1.<sup>a</sup> y satisfacer el plus marcado en la misma. El arrendatario podrá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas y también aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

4.<sup>a</sup> Los confinados que sin conocer el oficio de zapatería entrasen por primera vez en este taller, no devengarán plus alguno en los tres meses de aprendizaje, de tres á seis meses ganarán 1 real por día de trabajo, de seis meses hasta nueve 1 real y 50 céntimos, y desde nueve meses en adelante, devengarán el plus máximo á que se hayan contratado, no podrá despedirse á ningún aprendiz sin previo informe de inteligentes, elegidos por la Junta y dicho contratista que los declare sin actitud, y los que conocieren el oficio de zapatería, entrarán desde luego en la clase de oficiales ó aprendices, ganando el plus que les corresponda con arreglo á las nociones que tengan en el expresado oficio.

5.<sup>o</sup> Las herramientas y demás enseres y útiles existentes para la expresada fabricación, y que correspondan al Estado en el presidio de Va-

lladolid, se entregan al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlas en el estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

6.<sup>o</sup> Como los artículos á que refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las obras que refiere el planteamiento del taller, en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecución á las condiciones que determina la Dirección general de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecidas.

7.<sup>a</sup> Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.<sup>o</sup> de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho los meses restantes.

8.<sup>a</sup> Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego, ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

9.<sup>a</sup> El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Dirección de establecimientos penales.

10. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid, otro ó mas talleres de zapatería, por el tipo por hombre, no ha de ser menos que el fijado en este arrendamiento, en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual, los penados que este necesite para tener completo el número de que trata la condición primera.

11. Si la Dirección tuviere necesidad de ocupar los penados en cualquier objeto, ó de destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, ó se sirviese de los que tenía el contratista, queda este libre de abonar los pluses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razón para prorogar el contrato, el cual finalizará el plazo que marque la condición 1.<sup>a</sup> La Dirección se reserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

12. La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de zapatería, ni tampoco sacarlos bajo

ningun pretesto fuera del establecimiento.

13. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

14. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

15. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante, siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

16. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 10.000 reales ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido un mes, desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniqué al interesado, debiendo si lo retarda perder dicha fianza de 2.500 reales, con arreglo á la condicion 11 de las del pliego para la subasta.

Valladolid 23 de Diciembre de 1865.—Aprobado.—El Gobernador de la provincia Presidente, Antonio Hurtado.—El Mayor accidental, Secretario, Manuel Buireo.

### SECCION TERCERA.

*Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

En la Gaceta oficial de 20 del actual, se halla inserta la Real orden de 15 del mismo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 8.º.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaría á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su origen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto, si estas deberán hacerse con la intervencion y aprobacion del Sub-

delegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud:

Considerando que el principal objeto que por dicha disposicion se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta Corte, al llamar la atencion del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real orden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo mas mínimo la ejecucion inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el Subdelegado Médico de sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel, y no otro, fué el verdadero propósito de dicha disposicion, ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos; advirtiéndole que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de ....»

*Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los sujetos á quienes incumbe su cumplimiento.*

Valladolid 25 de Enero de 1864.—Por mandato de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

*Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

En la Gaceta del 20 del actual, se halla inserta la Real orden de 15 del mismo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta

elevada por ese tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificacion; considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos mas ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio; considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias excepcionales; S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....»

*Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los sujetos á quienes incumbe su cumplimiento.*

Valladolid 24 de Enero de 1864.—Por mandato de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

*Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

En la Gaceta de 20 del actual, se halla inserta la Real orden de 15 del mismo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia

dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden que con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 38 del Código penal, y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que para hacer la declaracion de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los confinados que se pongan en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.ª El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándose de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instruccion mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en

su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864. — El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar. — Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de V. S.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de las personas á quienes incumbe su cumplimiento.

Valladolid 26 de Enero de 1864. — Por mandado de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 22 del actual, se halla inserta la Real orden de 15 del mismo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. — He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos Juzgados se cumple la disposicion 4.ª de la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes exceptuados del repartimiento se sujetasen tambien al turno para su sustanciacion y terminacion despues de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposicion, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello, del diámetro comun de un medio duro, con la inscripcion de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil, á fin de que á primera vista conozcan los Jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó estado lo exigiesen; y los Escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, segun las circunstancias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864. — Monares. — Sr. Regente de la Audiencia de V. S.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de las personas á quienes incumbe su cumplimiento.

Valladolid 26 de Enero de 1864. — P. M. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes fincables por óbito de D. Julian Otaola y Obaldia, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado con poder bastante á deducir del que se crean asistidos, bajo apercibimiento, debiéndose advertir, que los que hasta ahora se han presentado por virtud del primer llamamiento, son D. Pablo Urquiza como representante de su esposa Doña Maria Juliana Urquijo y Otaola, y como apoderado de Don Julian Estéban, Salustiano Urquijo y Otaola, éste y aquella sobrinos carnales de D. Julian.

Dado en Valladolid á 25 de Enero de 1864. — Antonio de la Cuesta. — Por mandado de su Señoria, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia averiguarán si desde el 31 de Diciembre de 1861 ha existido ó existe actualmente en sus respectivos pueblos un jóven cuyas señas á continuacion se expresan, y en el caso afirmativo lo pondrán inmediatamente por medio de oficio en conocimiento del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, donde se sigue causa contra Santos Minguez y su esposa Prudencia Calvo, por presuntos parricidas.

Burgo de Osma 25 de Enero de 1864. — Tomás Ramiro Reguero.

Señas.

Domingo Minguez, natural de Quintanas de Gormaz, de edad de 12 á 15 años, vestido de anguarina á medio uso, chaqueta buena de paño pardo, chaleco de pana negro con ojetes de seda verde á las orejas, calzones tambien buenos de paño pardo, medias negras y calzado de abarcas.

## SECCION QUINTA.

Alcaldía Constitucional de Pozal de Gallinas.

En poder del guarda del campo y de mi orden, se halla depositado un pollino de dos á tres años de edad, pelo negro y por esquilar, desde el dia 8 del corriente en que fué recojido por aquél; y como hasta el presente nadie se haya presentado á reclamarlo, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que dé las ordenes convenientes á que se haga público por el *Boletin oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pozal de Gallinas 25 de Enero de 1864. — Domingo Melgar. — Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Para que la Junta de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta villa pueda proceder con acierto á la indicada operacion, se hace saber á todos los que sean llevadores de fincas rústicas y urbanas, y á los ganaderos, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones de las que posean, ya sean en propiedad, ya en colonia, con distincion de pagos y al menos con tres linderos, cabida de cada una y nombre especial si lo tiene la finca, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, sufrirán los perjuicios subsiguientes.

Aldeamayor de San Martin 22 de Enero de 1864. — El A. P. Cesáreo Olmedo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Benafarces.  
Bustillo de Chaves.  
Cojeces del Monte.  
Cojeces de Iscar.  
Cuenca de Campos.  
Esguevillas.  
La Zarza.  
Mejeces.  
Renedo.

Se venden chopos de raiz y estaca de todas clases y precios, puestos en Valladolid ó sus cercanias, en grandes y pequeños pedidos. Calle de San Blas, núm. 6, entresuelo de la izquierda.

El dia 21 del actual mes de Enero y estando de caza en término de Valdestillas, ha desaparecido una galga de un año, cuyo pelo es negro y blanco que comunmente se dice pin-

to, perteneciente á D. Canuto de Castro, vecino y Alcalde de Serrada. Se suplica á la persona que la haya hallado, se sirva entregarla á dicho señor, quien además de agradecerlo dará una gratificacion.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno ha acordado elevar el premio de los documentos y préstamos á 9 por 100 anual.

Valladolid 25 de Enero de 1864. — El Secretario, José Angel Rico.

Don Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales inferiores de Valladolid, y el mas antiguo de los Agentes de Negocios de la misma Capital, admite poderes para litigar, bien sea en los Juzgados de primera instancia, ó en el Eclesiástico, en el de Comercio, Guerra, Hacienda, ó ante el Consejo Provincial.

Por separado y como auxiliar de los Ayuntamientos, se encarga en el año actual igual que en los anteriores, de la organizacion de amillaramientos, repartimientos, cuentas municipales y de los Pósitos, repartimientos de consumos, y de cualquiera otros que puedan necesitarse. Además practicará la cobranza en Tesorería de lo que á los Ayuntamientos y otras corporaciones corresponde, por sus bienes enagenados.

Aceptará la defensa de las reclamaciones que quieran hacerse en los ramos siguientes: contribuciones, sean de territorial, subsidio ó consumos, contabilidad, y administracion municipal, incidencias de los Pósitos, Montes, Quintas, Policía Urbana y rural, Ganadería, Beneficencia, Desamortizacion etc.

Para el acierto y buena direccion en los asuntos, posee con la coleccion legislativa cuantas leyes, decretos y decisiones en forma de ley se han publicado hasta el dia.

Tiene su despacho, Plaza Mayor número 46, Valladolid.

## VENTA.

Se hace de dos caballos de raza andaluza, á sanidad, de edad de 5 años el uno y 6 dedos sobre la marca, y el otro de 6 años y 4 dedos de alzada sobre la referida marca, ambos á propósito para sementales.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verse en esta Ciudad con Patricio Diez, Acera de San Francisco, núm. 26.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.  
Calle de la Obra, núm. 8.